



Real Decreto-ley 11/2018: Novedades en materia de protección de los compromisos por pensiones de los trabajadores

Legal Alert

Septiembre 2018

kpmgabogados.es
kpmg.es



Novedades por Real Decreto-ley en los compromisos por pensiones de los trabajadores

El presente documento se ha preparado a efectos informativos, en relación con lo establecido en el **Título I del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto**, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La transposición de la [Directiva 2014/50/UE, de 16 de abril de 2014](#), mediante este Real Decreto-ley viene motivada por el vencimiento del plazo para la trasposición, ya que, de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva, los Estados miembros debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma a más tardar el 21 de mayo de 2018, o garantizar que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales hubieran introducido por convenio las disposiciones necesarias.

Si bien la [Directiva 2014/50/UE](#) es aplicable a los trabajadores que cesan la relación laboral y se desplazan a otros Estados miembros, en la transposición a la legislación española se ha optado, sin embargo, por extender su aplicación a todos los trabajadores, haciendo uso de la habilitación establecida en el considerando 6 de la propia Directiva.

La transposición de la citada Directiva se completa con normas que regulan el régimen de información a los trabajadores en caso de cese de la relación laboral con anterioridad a la jubilación, así como el régimen del tratamiento futuro de los derechos adquiridos una vez producido dicho cese.

Pretendemos informar en este documento, dada la relevancia del asunto, sobre el Título I del mencionado Real Decreto-ley en relación con la protección de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores. Esta normativa modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre.

El Título I modifica el citado texto refundido de la [Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre](#), **en concreto la disposición adicional primera, para introducir las previsiones de la norma europea en cuanto a la limitación de los requisitos de edad y de los periodos de espera y adquisición de derechos, la conservación de derechos adquiridos en caso de cese de la relación laboral y las obligaciones de información a los trabajadores sobre tales aspectos.**

Principales novedades

Se establece una distinción en función de la imputación o no de primas de las empresas a los trabajadores, en relación con el tratamiento del reconocimiento de la adquisición de derechos a favor del trabajador:

- En los contratos de seguro **cuyas primas hayan sido imputadas** a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.
- En los compromisos por pensiones asegurados referidos a la jubilación **sin imputación fiscal al trabajador** de las primas abonadas por la empresa, **cuando el compromiso o la póliza prevean la adquisición de derechos económicos por el trabajador antes de la jubilación**, correspondientes a la cobertura de esta contingencia, en caso de cese de la relación laboral del trabajador asegurado serán de aplicación las condiciones de adquisición de derechos estipuladas, las cuales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) En caso de que se estipule un período mínimo de espera para la incorporación al contrato de seguro o un período mínimo para la adquisición de derechos en el mismo, o ambos, el período total combinado **no podrá superar los tres años**.

Cuando se fije una edad mínima para la adquisición y consolidación de derechos de pensión, **dicha edad no excederá de 21 años**.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la exigencia de otras condiciones para la adquisición de derechos estipuladas en los convenios colectivos u otros acuerdos de naturaleza colectiva que establezcan compromisos por pensiones.

- b) En caso de cese de la relación laboral por causa distinta de la jubilación habiéndose adquirido derechos, éstos no podrán ser inferiores al valor de los derechos de rescate o reducción derivados de las primas para la contingencia de jubilación abonadas por la empresa y de las primas abonadas por el propio trabajador. Esto será **aplicable a las primas abonadas por la empresa desde 21 de mayo de 2018** que correspondan a periodos de servicios prestados desde dicha fecha.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en el compromiso y en la póliza, para el supuesto de incapacidad o fallecimiento del trabajador podrá estipularse la sustitución de los citados derechos por las prestaciones aseguradas por dichas contingencias.

- c) Los trabajadores que cesen en la relación laboral sin reunir los requisitos previstos en la letra a) y sin haber adquirido derechos derivados de primas abonadas por la empresa, podrán solicitar el reembolso de las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador o el valor de realización de los activos de la póliza correspondientes a dichas primas.

“La retroactividad de la norma obliga a las compañías a revisar sus planes de jubilación”

¿A qué compromisos afecta esta normativa?

Todos aquellos compromisos establecidos por las empresas para la cobertura de jubilación, fallecimiento e incapacidad de sus trabajadores, teniendo la consideración de empresas, no sólo las personas físicas y jurídicas, sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Recordemos que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones, o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.

Otros aspectos relevantes

- En caso de cese de la relación laboral de los trabajadores asegurados, los derechos económicos adquiridos se podrán mantener en el contrato de seguro o, en su caso, movilizarse a otro contrato de seguro o plan de pensiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - El contrato de seguro deberá especificar el criterio de valoración de los derechos económicos adquiridos al tiempo del cese y durante su mantenimiento en el seguro tras el cese. De acuerdo con lo establecido en el compromiso por pensiones o en la póliza, el tratamiento de los derechos económicos adquiridos que se mantengan en el seguro podrá ser, entre otros, conforme a los derechos de los asegurados activos, o ajustándose con un tipo de interés establecido en el régimen complementario de pensiones o por el rendimiento de las inversiones correspondientes a dicho régimen, de conformidad con el sistema financiero y actuarial utilizado.
 - En los seguros que prevean la atribución de derechos económicos a los trabajadores en caso de cese de la relación laboral antes de la jubilación, una vez producido el cese, **se calculará el valor de los derechos adquiridos en el momento del cese de la relación laboral y el trabajador deberá recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y el tratamiento que se les dará en el futuro**, o en su caso, se le informará sobre la posibilidad de reembolso de las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 4 de la disposición adicional primera.
 - Las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo y en su caso, la base técnica, **deberán determinar el tratamiento de los derechos consolidados con posterioridad al cese de la relación laboral durante su mantenimiento en el plan de pensiones**, atendiendo al sistema financiero y actuarial utilizado en el plan de pensiones.
- En los **contratos de seguro** que instrumentan compromisos por pensiones de jubilación, distintos de los planes de previsión social empresarial, el trabajador asegurado podrá solicitar información relativa a su situación individualizada respecto de los siguientes elementos:
 - a) Pago de primas y su importe, y los rescates y reducciones efectuadas que le afecten.
 - b) Condiciones de adquisición de los derechos y las consecuencias de la aplicación de dichas condiciones al cesar la relación laboral.
 - c) Valor de sus derechos económicos adquiridos o una estimación de los mismos efectuada como máximo doce meses antes de la fecha de la solicitud.
 - d) Condiciones que rigen el futuro trato que se dará a los derechos en caso de cese de la relación laboral.
- Los asegurados que hayan cesado la relación laboral y mantengan derechos económicos también podrán solicitar la información prevista en las letras c) y d).
- La información individualizada a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser suministrada por la entidad aseguradora por escrito, de forma clara, en un plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud.
- En los **planes de pensiones de empleo y en los planes de previsión social empresarial**, con periodicidad al menos anual, se suministrará información a los partícipes o asegurados sobre el valor de sus derechos consolidados o económicos y las condiciones que rigen el tratamiento de tales derechos que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral y las posibilidades de movilización.
- Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de otras obligaciones de información que se establezcan reglamentariamente.

En relación con la **obligatoriedad de información** por parte de entidades aseguradoras y entidades gestoras, se establece lo siguiente:

- Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere la disposición adicional primera, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.
- La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el apartado primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos previstos en el [Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto](#).
- En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.

Periodos Transitorios

- En el caso de **compromisos por pensiones que a 20 de mayo de 2014 hubiesen dejado de incluir nuevos trabajadores y permanezcan cerrados a nuevos trabajadores** será aplicable el régimen de adquisición de derechos estipulado en el compromiso o en la póliza.
- Las pólizas de seguro, las especificaciones y las bases técnicas de los planes de pensiones deberán adaptarse a lo previsto en la disposición adicional primera de esta ley, en la redacción dada por el Real Decreto-ley **antes del 1 de julio de 2019**, sin perjuicio de la aplicación efectiva de los derechos derivados de la misma.
- Las entidades aseguradoras y entidades gestoras de fondos de pensiones adaptarán sus procedimientos para cumplir las nuevas obligaciones de información a los asegurados y partícipes establecidas en la disposición adicional primera de esta ley, en la redacción dada por el Real Decreto-ley **antes del 1 de julio de 2019**.
- A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley los trabajadores asegurados que cesen su relación laboral deberán recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y las condiciones que rigen su tratamiento futuro.

“Será necesario modificar especificaciones de muchos planes de jubilación, así como las pólizas de seguro que aseguran dichos planes”

Qué acciones debo tomar como empresa promotora de compromisos de jubilación o entidad aseguradora o gestora

- Cualquier empresa domiciliada en España que mantenga compromisos con sus trabajadores, debe revisar si los mismos están adaptados a lo establecido en el Título I del Real Decreto-ley 11/2018, con el fin de modificar las especificaciones, contratos u otros documentos que regulen dichos compromisos.
- Las Comisiones de Control de Planes de Pensiones de empleo deberán revisar especificaciones y bases técnicas a efectos de su adaptación a la normativa si fuera necesario.
- Las Entidades Gestoras y aseguradoras que gestionen y aseguren compromisos por pensiones deberán revisar sus procesos de comunicación, así como las pólizas en los casos que fuera necesario.

Contactos

**Sergio
González-Anta**
Socio
KPMG Abogados
Tel. 93 254 27 64
sgonzalezanta@kpmg.es

**Álvaro
Granado**
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 91 456 80 64
agranado@kpmg.es

**M^a Ángeles
Gómez**
Asociado Senior
KPMG Abogados
Tel. 91 451 32 20
mariaangelesgomez@kpmg.es

**Ignacio
Galindo**
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 93 253 29 31
ignaciogalindo@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 2304
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 1460
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 6928
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96